



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 945

05 DIC 2018

“Por el cual se mantienen unas medidas preventivas, se inicia una investigación administrativa de carácter de ambiental impuesta contra los señores LUIS GONZALEZ, ADRIAN JOSÉ BENAVIDES PEREZ y ELKIN FERNEY BENAVIDES HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Competencia

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA- mediante Resolución No. 191 de 1964 delimitó el Parque Nacional Natural de la Sierra Nevada de Santa Marta y lo denominó Parque Nacional Natural de los Tayronas; posteriormente, mediante Acuerdo No. 06 de 1971 la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables-INDERENA- lo delimitó como Parque Nacional Natural Sierra Nevada; finalmente a través del Acuerdo No. 0025 de 1977 se modifican los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 164 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas*

"Por el cual se mantienen unas medidas preventivas, se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental impuesta contra los señores LUIS GONZALEZ, ADRIAN JOSÉ BENAVIDES PEREZ y ELKIN FERNEY BENAVIDES HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones"

asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona (en adelante PNN Tayrona) mediante memorando No.20186720002373 de fecha 04-12-2018, remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes;

Hechos:

Que en ejercicio de la autoridad ambiental, el día 21 de Septiembre de 2018, siendo las 4:30 pm, en la zona de Recreación general exterior en el sector de Bonito Gordo, con coordenadas N: **11°17'40.10"N 74°9'58.36"W**, con Matricula Inmobiliaria No. 080-4164 a nombre de INDERENA, al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, se impuso medida preventiva en Flagrancia de Suspensión de obra o actividad de tala y construcción de infraestructura y aprehensión y decomiso preventivo de flora maderable y elementos utilizados para tala y construcción a los señores *LUIS GONZALEZ, ADRIAN JOSÉ BENAVIDES PEREZ y ELKIN FERNEY BENAVIDES HERNANDEZ*, de conformidad con lo establecido en el acta de medida preventiva en flagrancia antes mencionado e informe de recorrido de PVC de la misma calenda, la cual señala lo siguiente:

Acta de medida preventiva en flagrancia:

"Durante el recorrido marino costero en compañía de PONAL e inspección de policía de Bonda, se encuentra una tala en el sector de Bonito Gordo, con excavaciones e introducción de materiales de construcción como madera, palma, tanques de eternit, mangueras, se procede a suspender la obra y se informa del decomiso preventivo de dichos materiales y se encarga como secuestre depositario al señor:

Se suspende la obra por encontrarse en zona de recreación general exterior, sin contar con las licencias respectivas, se dejó como secuestre depositario a los señores Gonzalez Luis cc 78.298.154, Adrian José Benavides perez 1001158771, Ferney Benavides Hernandez 1032251368.

Se suspende la obra y se decomisa 2 tanques eternit de 2000 lts y rollo de manguera y se informa que no deben continuar la obra y responder por los materiales de los cuales quedaron de secuestre.

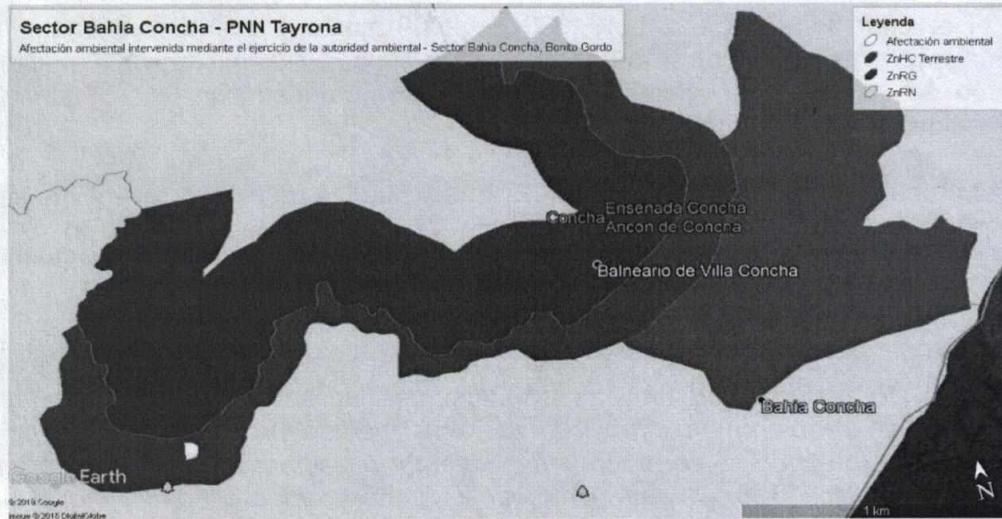
Se insta a los implicados a acercarse a las oficinas de PNN para informarse".

Informe de Novedad de fecha 21-09-2018:

*(...) en Zona de Recreación General Exterior, en un predios con las coordenadas **11°17'40.10"N 74° 9'58.36"W** Matricula Inmobiliaria No. 080-4164 a nombre de INDERENA, se encontró un lote el cual fue descapotado y hubo tala de especies representativas del bosque seco tropical, el cual hace parte de los VOCs del área protegida, con un área de 0,25 ha aproximadamente en donde se pretendería levantas una infraestructura en madera la cual también se encontró en el lugar, los huecos donde se pretende sembrar las madrinan de Eucalipto, con techo en paja y varas en Eucalipto también, se realizaron quemas en el sitio, en el lugar se presentó el señor *ELKIN FERNEY BENAVIDEZ HERNANDEZ*, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.251.368, quien se hace responsable contratado para la construcción de esta infraestructura, por lo que se le impone una acta de medida preventiva en flagrancia de decomiso*

"Por el cual se mantienen unas medidas preventivas, se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental impuesta contra los señores LUIS GONZALEZ, ADRIAN JOSÉ BENAVIDES PEREZ y ELKIN FERNEY BENAVIDES HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones"

y suspensión de obra, con cuentadante de los materiales que no se pudieron retirar del lugar, entre los elementos decomisados de forma preventiva se encuentran dos (2) tanques de almacenamiento de agua de 2000 litros cada uno, una (1) carretilla, y 25 metros de manguera, adicional a esto se encontró 12 huecos de 20" de diámetro para enterrar los postes, estos elementos puestos en custodia en las bodegas del área protegida y el inicio del proceso sancionatorio por las actividades antes dichas por no contar con los permisos reglamentarios solicitados por AP:



Las piezas de madera que se decomisan son las siguientes con un total de 1,67 m³

*90 Varas de Eucalipto de 236.22" X 5" de diámetro, equivalente a 0,53 m³
250 varas de corozo
23 postes de madera Eucalipto de 157.48" X 15" de diámetro, equivalente a 1,1 m³
300 rollos de palma de aguja
300 varas de caña flecha.*

Se anexa registro fotográfico (...)"

En el lugar de los hechos se identificaron a los señores Luis González identificado con cédula de ciudadanía No. 78.298.154, Adrián José Benavides Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.158.771, y Elkin Ferney Benavides Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.251.368, como presuntos infractores, quienes son los depositarios de los elementos decomisados, sin embargo, los señores Luis González y Adrián Benavides no firmaron el acta de Medida Preventiva en Flagrancia.

La Madera (especie de flora) decomisada en flagrancia, se encontraba en las coordenadas geográficas N: **11°17'40.10"N 74° 9'58.36"W** con la cual se pretendía utilizar para la realización de la conducta la generadora de impacto ambiental negativo de conformidad con lo contemplado en el artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 "Prohibiciones por alteración del ambiente natural"

Que ante la novedad encontrada dentro del área protegida, el Jefe del PNN Tayrona mediante auto No. 009 del 26 de septiembre de 2018 legalizó medidas preventivas de decomiso y aprehensión preventivo y suspensión de obra o actividad impuesta contra los señores LUIS GONZALEZ, ADRIAN JOSÉ BENAVIDES PEREZ y ELKIN FERNEY BENAVIDES HERNANDEZ.

"Por el cual se mantienen unas medidas preventivas, se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental impuesta contra los señores LUIS GONZALEZ, ADRIAN JOSÉ BENAVIDES PEREZ y ELKIN FERNEY BENAVIDES HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones"

Que con el fin de dar cumplimiento al artículo tercero del auto antes mencionado, el Jefe del PNN Tayrona notificó el auto No. 009 del 26 de septiembre de 2018 a los señores LUIS GONZALEZ, ADRIAN JOSÉ BENAVIDES PEREZ y ELKIN FERNEY BENAVIDES HERNANDEZ mediante aviso que se publicó en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad en los días comprendidos entre el 23 al 29 de noviembre de 2018.

Fundamentos Jurídicos

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 15° de la ley 1333 de 2009 consagra el Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. *"En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone, lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva..."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señala los tipos de medidas preventivas, entre otras, la suspensión de obra o actividad, la cual consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 38 de la misma Ley decreta el Decomiso y aprehensión preventivos, el cual consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Normas presuntamente infringidas:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

"Por el cual se mantienen unas medidas preventivas, se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental impuesta contra los señores LUIS GONZALEZ, ADRIAN JOSÉ BENAVIDES PEREZ y ELKIN FERNEY BENAVIDES HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio de la cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible"* prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras:

(...)

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

(...)"

Que mediante Resolución No. 0234 del 17 de diciembre de 2004, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Parques Nacionales Naturales, determinó la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componente del plan de manejo del área.

Que tal y como se consignó en auto 009 de 26 de septiembre de 2018, *" luego de verificar las coordenadas del lugar donde se llevó a cabo la presunta infracción, aportadas a través de informe recorrido de PVC, se determinó que la misma se encuentra ubicada en zona de recreación general exterior, la cual es definida por el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.8.1 del Decreto 1076 de 2015, y por el numeral 3.15 del Artículo 3 de la Resolución 0234 de 2004, de la siguiente manera: "Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente." (subrayado y cursiva fuera del texto original).*

Así mismo, la resolución 0234 de 2004, *"Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área"* establece en el artículo 4 la respectiva zonificación, definiendo en su literal d, lo siguiente: "Zona 4. Zona de Recreación General Exterior, Sector Punta Bonito Gordo - Punta Bonito Flaco: Con un área total de doscientos cincuenta y tres punta dos hectáreas (253.2 Ha aproximadamente), desde la Punta Bonito Gordo hasta la Punta Bonito Flaco, comprende: Área terrestre desde la línea de costa al terreno consolidado de doscientos metros (200 m) incluyendo las playas de Bonito Gordo, Principal y Los Ciruelos en la Bahía de Concha con un área de ochenta y seis punto seis hectáreas (86.6 Ha aproximadamente); Área marina de ciento sesenta y seis punto seis hectáreas (166.6 Ha aproximadamente), desde la línea de más alta marea quinientos metros (500 m) hacia el mar." (Subrayado fuera del texto original).

"Por el cual se mantienen unas medidas preventivas, se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental impuesta contra los señores LUIS GONZALEZ, ADRIAN JOSÉ BENAVIDES PEREZ y ELKIN FERNEY BENAVIDES HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes

Diligencias:

Que con el fin de verificar si los señores LUIS GONZALEZ, ADRIAN JOSÉ BENAVIDES PEREZ y ELKIN FERNEY BENAVIDES HERNANDEZ, acataron o no la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, esta Dirección ordenará al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva allegar con destino al presente proceso sancionatorio informe a través del cual se evidencie el seguimiento continuo que se realizará a dicha medida preventiva legalizada a través de auto No. 009 del 26 de septiembre de 2018.

Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción ambiental, esta Dirección ordenará al Jefe del PNN Tayrona citar a los señores LUIS GONZALEZ, ADRIAN JOSÉ BENAVIDES PEREZ y ELKIN FERNEY BENAVIDES HERNANDEZ para que se sirvan declarar sobre los hechos materia de la presente investigación.

Que esta Dirección considera que existe merito suficiente para iniciar la presente investigación administrativa de carácter ambiental, por lo tanto, mantendrá la medida preventiva legalizada de suspensión de obra o actividad, decomiso y aprehensión, hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron e iniciará contra los señores LUIS GONZALEZ, ADRIAN JOSÉ BENAVIDES PEREZ y ELKIN FERNEY BENAVIDES HERNANDEZ.

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación contra señores Luis González identificados con C.C. 78.298.154, Adrián José Benavides Pérez C.C. 1001158771 y Elkin Ferney Benavides Hernández CC 1032251368, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Mantener las medidas de suspensión de obra o actividad, de aprehensión y decomiso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: La medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Acta de medida preventiva en flagrancia del 21 de septiembre de 2018.
2. Informe de decomiso del 21 de septiembre de 2018.
3. Formato Actividades de Prevención Vigilancia y Control.
4. Auto Numero 009 del 26 de septiembre de 2018

"Por el cual se mantienen unas medidas preventivas, se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental impuesta contra los señores LUIS GONZALEZ, ADRIAN JOSÉ BENAVIDES PEREZ y ELKIN FERNEY BENAVIDES HERNANDEZ y se adoptan otras determinaciones"

5. Citaciones para notificación personal Números; 20186720005771; 20186720005751; 20186720005761 de fecha 26-09-2018 a los señores LUIS GONZALEZ, ADRIAN JOSÉ BENAVIDES PEREZ y ELKIN FERNEY BENAVIDES HERNANDEZ
6. Notificaciones por aviso a los señores LUIS GONZALEZ, ADRIAN JOSÉ BENAVIDES PEREZ y ELKIN FERNEY BENAVIDES HERNANDEZ.
7. Copia del Pantallazo de los avisos publicados en la pagina web de la entidad.
8. Informe Técnico Inicial Para Procesos Sancionatorios.

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe del Parque nacional Natural Tayrona para que se sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a los señores **LUIS GONZALEZ, ADRIAN JOSÉ BENAVIDES PEREZ y ELKIN FERNEY BENAVIDES HERNANDEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva ordenar a quien corresponda, elaborar informe de seguimiento de la medida preventiva legalizada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Citar a los señores LUIS GONZALEZ, ADRIAN JOSÉ BENAVIDES PEREZ y ELKIN FERNEY BENAVIDES HERNANDEZ para que se sirvan declarar sobre los hechos materia de la presente investigación.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

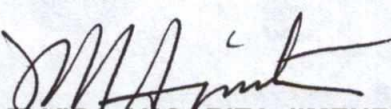
ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta,

05 DIC 2018


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia


Proyecto: Ricardo Silva